MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 001-2023-MINEM/CM

Lima, 4 de enero de 2023

EXPEDIENTE	:	"GUADALUPE", código 01-00671-93
MATERIA	:	Cumplimiento de Ejecutoria Suprema
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Compañía Minera El Cobre 2006 S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución de fecha 21 de enero de 2014, sustentada en el Informe Nº 0080-2014-INGEMMET-DDV/L, cuya copia se agrega en esta instancia, la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) resolvió: 1.- Determinar los montos del Derecho de Vigencia de los años 2002, 2003, 2004 y 2005, así como de la Penalidad de los años 2003, 2004 y 2005 del derecho minero "GUADALUPE", código 01-00671-93, conforme el régimen general de pagos; 2.- Requerir a Compañía Minera El Cobre 2006 S.A.C., titular del derecho minero antes citado, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, pague y acredite los montos faltantes por Derecho de Vigencia y Penalidad de los mencionados años, ascendentes a las sumas de US$ 3,200.00 (tres mil doscientos y 00/100 dólares americanos) y US$ 6,000.00 (seis mil y 00/100 dólares americanos), respectivamente, bajo apercibimiento de tener por no pagadas las citadas obligaciones. Dicha resolución fue impugnada por la referida empresa minera.

2. Por Resolución Nº 121-2015-MEM/CM, de fecha 12 febrero de 2015, cuya copia se anexa a los autos, el Consejo de Minería declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera El Cobre 2006 S.A.C. contra la resolución de fecha 21 de enero de 2014.

3. Mediante Resoluciones Directorales Nº 272-2003-MEM/DGM, de fecha 29 de octubre de 2003 (fs. 61), Nº 029-2005-MEM/DGM, de fecha 21 de enero de 2005 (fs. 63), y Nº 145-2006-MEM/DGM, de fecha 29 de marzo de 2006 (fs. 65), la Dirección General de Minería (DGM) aprobó los listados de las concesiones mineras cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima de los años 2002, 2003 y 2004, respectivamente, los cuales comprenden al derecho minero "GUADALUPE".

4. La Presidenta del Consejo Directivo del INGEMMET, por resolución de fecha 13 de octubre de 2015, basada en el Informe Nº 2892-2015-INGEMMET/DDV/L (fs. 67-68), resolvió: 1.- Hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 21 de enero de 2014 y, en consecuencia, tener por no pagado el Derecho de Vigencia de los años 2002, 2003, 2004 y 2005, así como la Penalidad de los años 2003, 2004 y 2005; 2.- Tener presente la administrada que sólo podrá impugnar lo resuelto en la fecha, conjuntamente con la contradicción de la resolución de caducidad, dado que al hacer efectivo el apercibimiento decretado

RESOLUCIÓN N° 001-2023-MINEM/CM

por la autoridad minera, se determina el incumplimiento del pago del Derecho de Vigencia y la Penalidad por más de dos años consecutivos.

5. Por Informe Nº 3018-2015-INGEMMET/DDV/T, de fecha 28 de octubre de 2015 (fs. 101), la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET señaló que no se había efectuado el pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2002, 2003, 2004 y 2005, así como de la Penalidad de los años 2003, 2004 y 2005, respecto a la concesión minera "GUADALUPE".

6. En el citado informe se precisó que el plazo concedido para la cancelación de los montos faltantes por Derecho de Vigencia y Penalidad de un derecho minero tienen el carácter de improrrogables, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Decreto Supremo Nº 03-94-EM. En el caso de autos, se verificó que la documentación presentada por la titular del derecho minero, referente a los montos faltantes del Derecho de Vigencia de los años 2002, 2003, 2004 y 2005, así como de la Penalidad de los años 2003, 2004 y 2005, han sido debidamente merituadas, no desvirtuando la situación de incumplimiento que presentó la concesión minera "GUADALUPE", respecto de las citadas obligaciones.

7. Mediante Resolución de Presidencia N° 3392-2015-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de noviembre de 2015, la Presidenta del Consejo Directivo del INGEMMET declaró la caducidad del derecho minero "GUADALUPE", por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2002, 2003, 2004 y 2005, así como de la Penalidad de los años 2003, 2004 y 2005.

8. Con Documento N° 01-008279-15-D, de fecha 30 de diciembre de 2015, Compañía Minera El Cobre 2006 S.A.C. interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3392-2015-INGEMMET/PCD/PM.

9. Por resolución de fecha 13 de enero de 2016, basada en el Informe Nº 031-2016-INGEMMET/DDV/L, la Presidenta del Consejo Directivo del INGEMMET declaró improcedente por extemporáneo lo solicitado por Documento N° 01-008279-15-D, de fecha 30 de diciembre de 2015.

10. Con Escrito Nº 01-000612-16-T, de fecha 02 de febrero de 2016, subsanado mediante Documento Nº 01-001850-16-D, de fecha 03 de marzo de 2016, Compañía Minera El Cobre 2006 S.A.C. formuló queja por denegatoria de recurso de revisión contra la resolución de fecha 13 de enero de 2016.

11. El Consejo de Minería, mediante Resolución de Queja Nº 037-2016-MEM/CM, de fecha 14 de abril de 2016, declaró infundado el recurso de queja señalado en el punto anterior.

12. La Resolución de Queja Nº 037-2016-MEM-CM fue impugnada por la interesada ante el Poder Judicial mediante Acción Contencioso Administrativa.

13. El Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución Nº Cinco, de fecha 08 de setiembre de 2017, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Queja Nº 037-2016-MEM-CM, disponiendo que el Consejo de Minería cumpla en el plazo de quince días hábiles, con emitir nuevo pronunciamiento, conforme a lo señalado en el considerando sexto de la citada

sentencia, la cual establece que corresponde estimar la pretensión de declarar nula la Resolución de Queja Nº 037-2016-MEM-CM, debido a que el Consejo de Minería aplicó el derogado segundo párrafo del artículo 161 del Decreto Supremo Nº 014-92-EM, cuando lo correcto es aplicar el artículo 158 del mismo decreto supremo, que ha sido ignorado o la normativa prevista en el Capítulo III del Título I de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ello, renovando el acto viciado, el Consejo de Minería debe resolver el recurso de queja de la recurrente, conforme al artículo 158 del Decreto Supremo Nº 014-92-EM o a la Ley Nº 27444.

14. La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución Nº Seis, de fecha 25 de marzo de 2019, confirmó la sentencia contenida en la Resolución Nº Cinco, de fecha 08 de setiembre de 2017.

15. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por Sentencia de Casación Nº 14553-2019-LIMA, de fecha 12 de abril de 2022, resuelve declarar infundado el recurso de casación interpuesto por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET). En consecuencia, no casaron la sentencia contenida en la Resolución Nº Seis, de fecha 25 de marzo de 2019, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

16. En cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, mediante Resolución de Queja Nº 011-2022-MINEM-CM, de fecha 26 de julio de 2022, el Consejo de Minería declara fundada la queja formulada por Compañía Minera El Cobre S.A.C. contra la resolución de fecha 13 de enero de 2016, de la Presidenta del Consejo Directivo del INGEMMET.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

17. Los pagos por concepto de Derecho de Vigencia correspondiente a la concesión minera “GUADALUPE” se realizaron en cumplimiento al monto señalado expresamente en el Padrón Minero de los años 2002, 2003, 2004 y 2005. Sin embargo, el INGEMMET no ha analizado si se encuentra dentro de los alcances de la Ley Nº 28196, Ley que modifica los artículos 25 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, siendo que conforme a esta norma, el plazo máximo para que la autoridad minera requiera el pago de dichas obligaciones era de cinco años contados a partir de su exigibilidad.

18. En el presente caso, el INGEMMET requirió el pago de las deudas antes descritas después de haber transcurrido más de 10 años, cuando claramente dichas deudas habrían caducado.

19. En efecto, la obligación de pago por los montos de US$ 3,200.00 (tres mil doscientos y 00/100 dólares americanos) por Derecho de Vigencia, y US$ 6,000.00 (seis mil y 00/100 dólares americanos) por Penalidad han caducado.

20. De la revisión del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, se puede deducir que

nos encontramos ante un supuesto de caducidad en los términos establecidos en el artículo 2003 y siguientes del Código Civil, por lo que transcurrido el plazo de cinco años, la administración pública no puede declarar la caducidad de su concesión minera. Consecuentemente, la resolución impugnada ha transgredido la norma antes citada, lo cual genera su nulidad.

21. Sin perjuicio de ello, en caso que el Consejo de Minería no considere que ha operado la caducidad, entonces se tendrá que concluir que ha operado la prescripción extintiva de la obligación de pago.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la caducidad del derecho minero "GUADALUPE" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 2002, 2003, 2004 y 2005, así como de la Penalidad de los años 2003, 2004 y 2005, en cumplimiento de la Resolución Nº Cinco, de fecha 08 de setiembre de 2017, del Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

22. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

23. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 01 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

24. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo 8 de la Ley N° 27651, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que en caso de que no se cumpliese con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del sétimo año computado desde

RESOLUCIÓN N° 001-2023-MINEM/CM

aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una Penalidad hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. La Penalidad correspondiente deberá pagarse junto con el Derecho de Vigencia y acreditarse en la misma oportunidad de su pago.

25. El artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que señala que el concesionario podrá eximirse del pago de la Penalidad, si demuestra haber realizado en el año anterior, inversiones equivalentes a no menos diez veces el monto de la Penalidad que le corresponda pagar por la concesión o unidad económica administrativa, según corresponda. Esta inversión deberá acreditarse con copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta y con la demostración del pago del Derecho de Vigencia.

26. El artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, según el texto aprobado por el artículo único de la Ley N° 28196, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia o de la Penalidad, según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la ley. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

27. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 008-2013-EM, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) Si se ha efectuado el pago sin utilizar el código único del derecho minero, b) Si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) Adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) Identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisible la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.

RESOLUCIÓN N° 001-2023-MINEM/CM

28. El artículo 32 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que el Derecho de Vigencia y, en su caso la Penalidad, que no fuere pagado dentro del plazo señalado en el artículo 39 de la ley no podrán ser habilitados por el titular en forma alguna. Tampoco podrá ser objeto de procedimiento de cobranza coercitiva por parte de la autoridad.

29. El numeral 24 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2007-EM, que establece que el INGEMMET tiene la función de: administrar y distribuir el Derecho de Vigencia y Penalidad, controlando los abonos efectuados, las deudas y expidiendo las resoluciones de no pago de derecho de vigencia y penalidad y resoluciones de exclusión de dicha condición.

30. El numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente para el presente caso, que señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Según el numeral 233.2, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. Según el Registro de Deudas por Año de Vigencia correspondiente al derecho minero “GUADALUPE”, que se anexa en esta instancia, se advierte, entre otros, que figura como no pagado el Derecho de Vigencia por los años 2002, 2003, 2004 y 2005, consignándose por cada período, un monto pagado de US$ 400.00 (cuatrocientos y 00/100 dólares americanos) y un saldo deudor de US$ 800.00 (ochocientos y 00/100 dólares americanos), toda vez que el monto total a pagar por cada año asciende a US$ 1,200.00 (un mil doscientos y 00/100 dólares americanos), calculado en base a 400.0000 hectáreas de extensión y al régimen general.

32. Según el Registro de Deudas por Año de Penalidad correspondiente al derecho minero “GUADALUPE”, que se anexa en esta instancia, se advierte, entre otros, que figura como no pagada la Penalidad de los años 2003, 2004 y 2005, consignándose por cada período, un monto pagado de S/ 400.00 (cuatrocientos y 00/100 soles) y un saldo deudor de S/ 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles), toda vez que el monto total a pagar por cada año asciende a S/ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 soles), calculado en base a 400.0000 hectáreas de extensión y al régimen general.

33. De la Ley General de Minería y de las normas antes expuestas, se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad es una retribución económica por el mantenimiento de la concesión, y cuyo incumplimiento priva de efecto a la concesión misma, constituyéndose en causal de caducidad de la concesión (SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL 0048-2004-PIITC).

RESOLUCIÓN N° 001-2023-MINEM/CM

34. La Penalidad que se debe abonar en los años 2003, 2004 y 2005 corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en los años 2002, 2003 y 2004, respectivamente.

35. De lo expuesto, se tiene que la recurrente no acreditó el cumplimiento del pago del Derecho de Vigencia por los años 2002, 2003, 2004 y 2005, así como de la Penalidad por los años 2003, 2004 y 2005. En consecuencia, el derecho minero "GUADALUPE" se encuentra en causal de caducidad; por lo que la resolución recurrida ha sido emitida de acuerdo a ley.

36. Sobre lo señalado en los puntos 17 al 21 de la presente resolución, se debe precisar, que el Derecho de Vigencia es un ingreso originario del Estado que responde a un concepto retributivo como se señaló anteriormente, el cual es administrado por el INGEMMET (ver norma indicada en el punto 29 de esta resolución). No se puede asimilar éste a los otros ingresos derivados del Estado como son los tributos, por ejemplo, los tributos internos del Gobierno Central que los administra la SUNAT, y que son establecidos por el Estado en base a su poder y autoridad (ius imperium), amparado en una ley. Lo recaudado permite cubrir los gastos en que se ha incurrido para cumplir con los fines públicos. En caso de que los particulares no paguen los tributos que les corresponden conforme a ley, el Estado los puede exigir coactivamente dentro de un debido procedimiento administrativo.

37. Sin embargo, el Derecho de Vigencia y la Penalidad tienen que ser pagados en forma anual dentro del plazo legal (ver norma consignada en el punto 27 de esta resolución) o cancelado mediante la imputación al año anterior vencido y no pagado (ver norma consignada en el punto 26 de esta resolución). Es decir, sólo mediante el pago válido anual se extingue la deuda por dichos conceptos. Además, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Minería, pueden ser cancelados por terceros interesados y no necesariamente por el titular minero. Por otro lado, si bien el pago extingue la deuda del Derecho de Vigencia y Penalidad, la falta de pago, por dos años consecutivos, es causal de caducidad del derecho minero y la deuda impaga de dichos años no es exigible.

38. Por tanto, cuando no se paga el Derecho de Vigencia y la Penalidad dentro de los plazos legales o no son acreditados conforme a ley, constituyen una deuda y el INGEMMET no se encuentra facultado para cobrarla mediante procedimientos administrativos, extrajudiciales, procesos judiciales o arbitrales. Es decir, el INGEMMET sólo tiene competencia para administrar los montos pagados por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad, pero no para cobrarlos directamente cuando constituyen deudas vencidas y no pagadas. Tampoco puede reclamarlos cuando los derechos mineros se extinguen por caducidad por el no pago de dichos conceptos por dos años consecutivos (ver normas señaladas en los puntos 26 y 28 de esta resolución).

39. Asimismo, cabe indicar que si bien la potestad sancionadora de la administración prescribe a los cuatro (4) años computados a partir de la comisión de la conducta infractora, ello no es de aplicación al presente caso, pues el pago del Derecho de Vigencia y la Penalidad es una retribución económica establecida por el Estado, a fin de que el administrado mantenga vigente su derecho minero, cuyo incumplimiento deviene en causal de caducidad. Por tanto, dicha obligación

RESOLUCIÓN N° 001-2023-MINEM/CM

no está sujeta a prescripción alguna ni a cobranza coercitiva por parte de la autoridad minera.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera El Cobre 2006 S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3392-2015-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de noviembre de 2015, de la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera El Cobre 2006 S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3392-2015-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de noviembre de 2015, de la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)